

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1770-2020
CARATULADO : SANDOVAL/Transportes German Enrique Villagra
Gutierrez

Temuco, trece de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 03 de marzo de 2022 comparece el abogado don Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de doña **Flor Leticia Sandoval Suazo**, chilena, soltera, trabajadora dependiente, Rut N°16.823.801-0, con domicilio en avenida Santa María N° 0660, de la localidad de Labranza, Temuco, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía por responsabilidad extracontractual en contra de don **Rodrigo Leonel Rubilar Silva** Rut N° 16.046.803-3, Chofer, con domicilio en calle Rengalil S/N, de la ciudad de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, y solidariamente en contra de la empresa **Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.**, empresa del giro de su denominación, Rut N° 76.044.145-7, representada legalmente por don German Enrique Villagra Gutiérrez, chileno, empresario, cédula nacional de identidad N° 12.740.275-2, domiciliado en calle Los Pinos N° 779 Temuco, en base a los argumentos que expone en su libelo.

Con fecha 15 de junio de 2020 y antes de ser notificada la presente demanda el actor se desistió de la demanda interpuesta en contra de don Rodrigo Leonel Rubilar Silva Rut N° 16.046.803-3, subsistiendo la demanda exclusivamente respecto de la demandada Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.

Con fecha 20 de agosto de 2020 se notifica la demanda al demandado Transporte German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 10 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

Con fecha 02 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en estos autos con la comparecencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la parte demandada. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, atendida la incomparecencia de la demandada, con lo que se puso término a la audiencia.

Con fecha 09 de julio de 2021 se dicta resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 25 de julio de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 03 de marzo de 2022 el abogado don Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de doña Flor Leticia Sandoval Suazo, chilena, soltera, trabajadora dependiente, Rut N°16.823.801-0, con



Foja: 1

domicilio en avenida santa María N° 0660, de la localidad de Labranza, Temuco, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía por responsabilidad extracontractual en contra de don Rodrigo Leonel Rubilar Silva Rut N° 16.046.803-3, Chofer, con domicilio en calle Rengalil S/N, de la ciudad de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, y solidariamente en contra de la empresa Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L, empresa del giro de su denominación, Rut N° 76.044.145-7, representada legalmente por don German Enrique Villagra Gutiérrez, chileno, empresario, cédula nacional de identidad N° 12.740.275-2, domiciliado en calle Los Pinos N° 779 Temuco, en base a los argumentos que expone en su libelo, al siguiente tenor:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO. El día viernes 07.02.2020 a eso de las 07:35 am cuando mi representada se dirige con dirección a su lugar de trabajo ubicado en Claro Solar 931 sector centro de la comuna de Temuco, donde se desempeña como Asistente de Atención al Cliente, tomó la micro de recorrido habitual 5C conducida por el demandado, a pasos de su domicilio ubicado Avenida Hacienda Santa María 0660 sector Labranza. Ocurrió que al ir transitando a unos 800 mtrs del recorrido, por calle las Perdices, perpendicular al pasaje el Arriero y paralelo a ruta S-40, la micro en la cual viajaba, choca con un camión cargado con metro ruma que estaba estacionado, mi representada iba al costado derecho de la micro, al lado de la ventana, en el segundo asiento desde la puerta trasera hacia adelante. Producto del choque se golpeo fuertemente el rostro, principalmente la nariz, (donde se produjo una fractura expuesta con un corte de aproximadamente 1 cm y sangrado de fosas nasales) y las piernas (las cuales quedaron con hematomas) con el respaldo del asiento delantero, y producto del impacto también se golpea ferozmente la cabeza en el respaldo del asiento en el cual iba sentada, perdiendo de momento el conocimiento. Dicho accidente le provoco las siguientes lesiones, fractura nasal según epicrisis medica de fecha 18/02/2020. II. ANTECEDENTES DE DERECHO: 1.-De los antecedentes de hecho precedentemente expuestos, deben responder civil y solidariamente tanto la autora de estos como el propietario del microbús causante del accidente con resultado de lesiones graves reseñado precedentemente, ya que nos encontramos dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual derivada del accidente de tránsito que ahora se configura como cuasidelito de lesiones en perjuicio de mi representado. 2.- Sostiene esta parte que mi representada ha sufrido un daño irreparable y el dolor y angustia que ha tenido que soportar es indescriptible no existiendo monto que repare el perjuicio causado por esta situación ni siquiera parcialmente y las situaciones que tuvo que vivir posteriormente derivados de su miedo a subirse nuevamente a un vehículo, a transitar por la carretera, el haber tenido que dejar de trabajar, y someterse a una operación con objeto de reconstruir su nariz, la cual fue la mas afectada con este accidente, accidente que desfiguro su rostro, su primera presentación más aun teniendo en consideración que mi representada trabaja con publico directo. Todo esto le produjo a mi representada dolor y una aflicción de tal naturaleza que esta parte pondera como indemnización por daño moral la cantidad no menor a \$10.000.000 (diez millones de pesos). 3.- Que el artículo 1437 del Código Civil prescribe expresamente "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad." Así también el artículo 2314 del mismo cuerpo legal preceptúa "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito." Así las cosas, el artículo 2316 del texto legal



Foja: 1

citado reza "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". El artículo 2315 del código del ramo establece quienes poseen legitimidad activa respecto de la acción indemnizatoria, al disponer expresamente "Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido daño o su heredero.... Siguiendo la misma línea argumentativa, el artículo 2329 del Código Civil termina preceptuando "Por regla general todo daño que pueda imputarse malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". 4.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha establecido en forma expresa y categórica algunos criterios acordes al caso de marras; Daño: es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial". Daño moral: "daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito sea en la víctima o en sus parientes más cercanos, es sufrimiento general". A mayor abundamiento, es del todo pertinente traer a colación la siguiente jurisprudencia; a). La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 04 de septiembre de 1991 ha señalado "...se ha reconocido que entre los factores que debe considerarse para la determinación del monto de la indemnización por daño moral se incluye la naturaleza y gravedad del suceso que causa el daño". b). La Excelentísima Corte Suprema ha señalado "la reparación del daño debe comprender no sólo los materiales sino también los morales que, por lo general, son de mayor importancia que aquellos". (14 de septiembre de 1934, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXII, Sección Primera).- 5.- Estima esta parte que sin lugar a dudas que la responsabilidad civil extracontractual de los demandados nace del cúmulo de infracciones a la ley de tránsito cometidas, ya que además de conducir sin respetar el disco pare ubicado en el lugar, no se estaba atento a las condiciones del tránsito, por lo que se han infringido los artículos 139 n° 2 número, 144 inciso primero, 170, 171 parte final, 174 inciso segundo y demás pertinentes de la ley 18.290, por lo que debe presumirse su responsabilidad en los hechos que motivan esta demanda. 6.- Sostenemos fehacientemente que los demandantes en sus calidades señaladas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil y 169 de la ley 18.290, están obligados a pagar los perjuicios causados, ya que la citada disposición expresa "El conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo, todo sin perjuicio de la responsabilidad de otras terceras personas en conformidad a la legislación vigente". 7.- Estima esta parte que existe una relación directa entre el delito cometido por el demandado y el daño sufrido por mi representado de tanta relevancia que, de no mediar el delito cometido, el perjuicio no se habría producido. 8.- En este caso, el propietario del vehículo es la empresa para quien trabaja (a su vez la demandada solidaria en estos autos), por lo que al ser el dueño su empleador, es que malamente podría alegar que el vehículo fue usado sin su autorización o conocimiento, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en la citada disposición. El art. 108 inc. 1° y 2° de la Ley N° 18.290 (texto refundido), a propósito de las condiciones del tránsito y la atención del conductor a las mismas, dispone que: "Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento". En cuanto a la responsabilidad por los accidentes, en principio, el art.165 establece: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello



Foja: 1

provenzan”. Por su parte, el art. 167, establece presunciones de culpa del conductor en los casos que indica: “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento; 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144; 18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aisle al conductor de su medio ambiente acústico u óptico”. Por otra parte, el artículo 2314 del Código Civil señala que: El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Artículo 108 inciso 1 y 2: “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.” 9.- Que, conforme a lo expuesto, la acción indemnizatoria promovida en esta causa deberá ser acogida en todos los capítulos demandados, con expresa condena en costas. 10.- El demandado causante del accidente es un chofer que se supone tiene licencia profesional que le permite manejar vehículos de transporte de pasajeros, sin embargo, no cumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias como conductor de un vehículo de grandes dimensiones, actuando con negligencia o culpa, e incurriendo en hechos que por cierto constituyen un ilícito civil. 11.- Además, y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, “Transporte German Enrique Villagra Gutiérrez” eran propietarios a la fecha del accidente del microbús en que se movilizaba el demandado principal de autos, siendo por ende solidariamente responsable de las consecuencias civiles y patrimoniales derivadas del ilícito en que incurrió el demandado, toda vez que en éstas materias nuestra legislación siguió la vía de la responsabilidad vicaria, vale decir, el dueño del vehículo responde por los hechos culpables del conductor, sin que sea necesario imputarle culpa alguna al propietario del mismo. En ese escenario, opera en la especie el régimen general de responsabilidad por culpa del agente. De esta forma, el conductor es personalmente responsable del resarcimiento de los perjuicios generados por su ilícito, empero se agrega a ella un régimen de garantía que, por expresa disposición de la ley, deben soportar también el propietario y el tenedor del vehículo. 12.- En el caso de marras, “Transporte German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.” se encuentran solidariamente obligados, atendida la responsabilidad que la ley deja sobre ellos, con prescindencia de todo juicio personal de culpa. En síntesis, estamos en presencia de un caso de culpa presumida de “Transporte German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.” propietarios del vehículo PLACA PATENTE WD.77.17, al momento en que ocurrió el accidente de tránsito 13.- Así, al tenor del artículo 174 de la Ley de Tránsito: “el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo”, la responsabilidad del propietario es entonces estricta, en el sentido de que no requiere juicio de culpabilidad respecto a su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia, como si ocurre atendiendo las reglas del Código Civil, empero siempre se debe atender a que el conductor haya actuado de manera negligente. 14.- La demandada solidaria al momento del accidente era la dueña del vehículo, asistiéndole a ésta la llamada responsabilidad por el hecho del conductor del mismo, Rodrigo Leonel Rubilar Silva, quien, conduciendo de manera al menos negligente, causó el daño a mi representada. 15.- En definitiva, a las lamentables lesiones que se le ocasionaron a mi representado por el actuar descuidado y negligente del conductor, la consecencial pérdida de su fuente laboral en ese momento y las posibles fuentes laborales que pudo



Foja: 1

tener y las consecuencias físicas incluyendo una operación nasal, dolores que hasta el día de hoy sufre, se siguió un perjuicio, un sufrimiento, un sentimiento de aflicción, un sufrimiento que si bien resulta inconmensurable en dinero, porque no existe precio para la salud e integridad física de mi representado, la aludida inconmensurabilidad no impide, en el derecho, su compensación o resarcimiento según Derecho. 16- La referida compensación resulta entonces la consecuencia de los hechos fundantes de la presente acción que mi representado, la víctima del cuasidelito de lesiones, solcito para ser indemnizados por el daño moral sufrido en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos). POR TANTO, En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 174, 197 y demás normas de la Ley de Tránsito aplicables, RUEGO A S.S., se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de Rodrigo Leonel Rubilar Silva y solidariamente en contra de "Transportes German Enrique Villagra Gutierrez." Ambos ya individualizados en estos autos, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos a pagar solidariamente, o en subsidio, conjunta o mancomunadamente a título de indemnización de perjuicios por el daño moral irrogado a mi representado, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), o la suma y/o proporción que S.S. determine pertinente, con costas."

SEGUNDO: Que, con fecha 15 de junio de 2020 y antes de ser notificada la presente demanda, el actor se desistió de la demanda interpuesta en contra de don Rodrigo Leonel Rubilar Silva Rut N° 16.046.803-3, subsistiendo la demanda exclusivamente respecto de la demandada Transportes German Enrique Villagra Gutiérrez E.I.R.L.

TERCERO: Que, con fecha 10 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

CUARTO: Que, con fecha 02 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en estos autos con la comparecencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la parte demandada. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, atendida la incomparecencia de la demandada, con lo que se puso término a la audiencia.

QUINTO: Que, con fecha 09 de julio de 2021 se dicta resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

SEXTO: Que para acreditar los fundamentos de su acción la actora rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Acompañada con fecha 03 de abril de 2020:

1. Copia Parte denuncia accidente de fecha 7/2/2020.
2. Formulario de atencion urgencia adulto ficha 596294.
3. Denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 7/2/2020
4. Certificado de advertencia para achs de fecha 7/02/2020.
5. Informe accidente de trayecto achs.
6. Resumen informativo de paciente de fecha 7/2/2020.
7. Resolucion de calificación del origen del accidente ley 16.744 de fecha 7/2/2020.
8. Orden de reposo de fecha 7/2/2020
9. Informe médico de atención de fecha 7/2/2020.
10. Informe médico de atención de fecha 7/2/2020.
11. Resumen informativo paciente de fecha 7/2/2020.
12. Orden de reposo de fecha 11/02/2020.
13. Informe médico de atencion de fecha 7/2/2020.
14. Orden de reposo de fecha 1872/2020.
15. Resumen normativo paciente de fecha 7/2/2020.



Foja: 1

16. Epicrisis medica de fecha 18/2/2020.
17. Informe médico de atención de fecha 7/2/2020.
18. Resumen normativo de paciente de fecha 7/2/2020.
19. Resumen normativo paciente de fecha 25/02/2020.
20. Orden de reposo de fecha 25/02/2020.
21. Resumen normativo de paciente de fecha 7/2/2020.
22. Informe médico de atención de fecha 7/2/2020.
23. Certificado de atención y reposo de fecha 3/03/2020.
24. Orden de reposo de fecha 3/03/2020.
25. Informe médico de atención de fecha 7/02/2020.
26. Resumen informativo de paciente de fecha 7/02/2020.
27. Resumen informativo paciente de fecha 7/2/2020.
28. Resumen informativo paciente de fecha 3/03/2020.
29. Orden de reposo de fecha 10/03/2020.
30. Resumen informativo paciente de fecha 7/2/2020.
31. Resumen informativo paciente de fecha 7/2/2020
32. Resumen normativo paciente de fecha 10/03/2020.
33. Resumen informativo paciente de fecha 12/03/2020.
34. Certificado de atención y reposo de fecha 30/03/2020.
35. Certificado anotaciones vigente vehículo placa patente WD-77-17.
36. Set fotográfico de 10 imágenes que dan cuenta del accidente así como de las lesiones sufridas.
37. Copia de pasaje de fecha 7/2/2020, línea 5, maquina 027.

Acompañada con fecha 01 de marzo de 2022:

- 1.- Set de 12 fotografías del día del accidente.
- 2.- registro medico ambulatorio de fecha 24/07/2020, clínica red salud, a nombre de Flor Leticia Sandoval Suazo.
- 3.- 11 imágenes que dan cuenta del momento del accidente y posterior a el
- 4.- Recetario de fecha 24/07/2020, N° 0570608, clínica red salud, a nombre de Flor Sandoval Suazo.
- 5.- Recetario de fecha 24/07/20, N° 0570607, donde se señalan los costos asociados a la operaciones que se realizaron a mi representada. La señorita Flor Sandoval.
- 6.- Copia carpeta de investigación causa ruc N° 2010018456-8, Fiscalía de Temuco. En donde aparece informe técnico pericial de importante relevancia en este proceso.
- 7.- formulario de atención de urgencia hospital Doctor Hernán Henríquez, ficha N° 596294.
- 8.- denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 7/02/2020.
- 9.- denuncia individual accidente del trabajo de fecha 07/02/2020.
- 10.- certificado de advertencia de fecha 7/02/2020.
- 11, certificado accidente de trayecto de Flor Sandoval.
- 12.- resumen informativo paciente N° episodio 4766789.
- 13.- resolución de calificación origen de los accidentes de fecha 7/02/2020.
- 14.- Orden de reposo de fecha 07/02/2020.
- 15.- Informe médico de atención de fecha 07/02/2020.
- 16.- informe médico de atención de fecha 07/02/2020.
- 17.- resumen informativo paciente de fecha 07/02/2020.
- 18.- orden de reposo de fecha 11/02/2020.



Foja: 1

- 19.- informe médico de atención, de fecha 7/02/2020.
- 20.- orden de reposo de fecha 18/02/2020.
- 21.- resumen informativo paciente de fecha 7/02/2020.
- 22.- epicrisis medica de fecha 18/02/2020.
- 23.- informe médico de atención de fecha 7/02/2020.
- 24.- resumen informativo paciente de fecha 7/02/2020.
- 25.- resumen informativo paciente de fecha 25/02/2020.
- 26.- orden de reposo de fecha 25/02/2020.
- 27.- resumen informativo paciente de fecha 7/02/2020.
- 28.- informe médico de atención de fecha 7/02/2020.
- 29.- certificación de atención reposo de fecha 03/03/2020.
- 30.- orden de reposo de fecha 03/03/2020.
- 31.- informe médico de atención de fecha 07/02/2020.
- 32.- resumen informativo de paciente de fecha 7/02/2020.
- 33.- resumen informativo paciente de fecha 7/02/2020.
- 34.- resumen informativo de paciente de fecha 03/03/2020.
- 35.- orden de reposo de fecha 10/03/2020.
- 36.- resumen informativo de paciente, de fecha 7/02/2020.
- 37.- resumen informativo de paciente de fecha 07/02/2020.
- 38.- resumen informativo de fecha 10/03/2020.
- 39.- resumen informativo de fecha 7/02/2020.
- 40.- certificado de atención y reposo de fecha 30/03/2020.
- 41.- Certificado de atención psicológica de fecha 11 de febrero de 2021.
- 42.- Certificado de Título de doña Valeria Alejandra Mardones De La Jara.

QUINTO: Que la demandada no rindió prueba alguna en la presente causa.

SEXTO: Que, la demandante dedujo demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la que tendrían su origen el día 07 de febrero de 2020 a eso de las 07:35, fecha en que la demandante habría tomado la locomoción colectiva, específicamente la micro 5C conducida por don Rodrigo Leonel Rubilar Silva y de propiedad de la demandada la empresa Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L, cuando el vehículo de propiedad de la demandada iba por calle las Perdices, perpendicular al pasaje el Arriero y paralelo a ruta S-40, habría colisionado con un camión cargado con metro ruma que estaba estacionado, sufriendo la actora lesiones en su rostro, principalmente la nariz provocándole una serie de perjuicios que exige le sean resarcidos.

SEPTIMO: Que, del mérito de los medios de prueba que se indicará en cada caso, valorados conforme a las normas legales pertinentes, puede tenerse por establecidos los siguientes hechos de la causa:

1.- Que con fecha 07 de febrero de 2020 a aproximadamente a las 7:35 AM., se produjo un accidente vehicular, en circunstancias que el Bus de Locomoción colectiva de la Linea N°5-C, marca Mercedes Benz, modelo LO-812, color verde/Amarillo/Blanco, año 2006, placa patente WD-7717, conducido por don Rodrigo Leonel Rubilar Silva circulaba por calle las perdices de poniente a oriente y al llegar a calle el Arriero, colisiona con el camión Marca Scania, modelo G-400, año 2017, placa patente GRFV-83, el cual se encontraba estacionado, resultando 13 pasajeros lesionados, esto conforme a lo expuesto en el Parte denuncia accidente de fecha 07 de febrero de 2020 acompañado por la actora a folio 1, instrumento público legalmente acompañado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil y valorado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1700 del Código Civil.



Foja: 1

2.- Que el vehículo Bus de Locomoción colectiva de la Línea N°5-C, marca Mercedes Benz, modelo LO-812, color verde/Amarillo/Blanco, año 2006, placa patente WD-7717, se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre del demandado Transportes German Enrique Villagra Gutiérrez E.I.R.L a la fecha 07 de febrero de 2020, conforme a copia de certificado de anotaciones del vehículo acompañado a folio 1, instrumento público legalmente acompañado y no objetado por la contraria..

OCTAVO: Que los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- 1.- Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito;
- 2.- Existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada;
- 3.- Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante;
- 4.- Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel.

NOVENO: Que, en cuanto al primer presupuesto de la acción deducida la regla general es la capacidad del demandado para cometer delitos o cuasidelitos, en ese sentido la parte demandada no ha alegado su incapacidad, por lo que se estimará que concurre el primer requisito.

DECIMO: Que en cuanto al segundo presupuesto de la acción interpuesta, el actor funda la responsabilidad de la sociedad demandada en el artículo 174 de la ley 18.290 inciso 2°, el cual establece que el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso de un vehículo.

Que, sin perjuicio de lo establecido en la norma citada, tal como explica pulcramente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia dictada en la causa Rol 1383-2010, para que surja la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo, resulta imperativo que previamente el conductor del mismo sea condenado por una infracción a las normas del tránsito que haya causado perjuicios a un tercero.

Que en ese orden de ideas, no consta en estos autos que el conductor del vehículo sindicado como el causante del accidente vehicular expuesto en el libelo haya sido condenado en sede jurisdiccional alguna por los hechos expuestos en la demanda, no pudiendo este tribunal pronunciarse acerca de su responsabilidad en los hechos, atendido lo dispuesto en el Art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que el conductor, don Rodrigo Leonel Rubilar Silva, no es parte ni ha sido emplazado en este juicio, ya que la actora, con fecha 15 de junio de 2020, retiró la demanda que había interpuesto en su contra antes de que esta haya sido notificada, por lo que se tuvo como no presentada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 148 del Código de Procedimiento Civil. Así, no es posible entender que una persona pueda ser condenada a indemnizar perjuicios únicamente por ser dueña de un vehículo, sino que este sólo debe responder cuando judicialmente se resuelva que con dicho vehículo el conductor causó daños a un tercero al haber incurrido en un delito o cuasidelito civil, por lo que al no existir sentencia alguna que establezca la responsabilidad del conductor, ni habiendo sido este emplazado en la presente causa, no puede el dueño del vehículo ser condenado al pago de los perjuicios demandados, motivos por los cuales este tribunal estima que no se cumple con el segundo presupuesto de la acción interpuesta por lo que corresponde rechazar la demanda según se dirá en lo dispositivo del fallo.

Que este tribunal no se hará cargo de la concurrencia de los demás presupuestos de la acción interpuesta por resultar inoficioso.

DECIMO PRIMERO: Que la prueba no analizada en lo particular en nada



C-1770-2020

Foja: 1

afecta lo dispositivo del fallo.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 114, 115, 130, 165, 166, 170, 174, y demás aplicables de la Ley 18.290, artículos 144, 170, 174, 254, 318, 342, 346, 383, 384, 426, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 3, 1698 y 2314, 2329, y demás aplicables del Código Civil, se resuelve:

I.- **NO HA LUGAR** a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 03 de abril de 2020 por doña Flor Leticia Sandoval Suazo en contra de Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.

II.- No se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

ROL C-1770-2020

Dictada por María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, trece de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVSJXBNCVYX